

instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por Órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Sexta.-La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.-La presente concesión caducará en la misma fecha que la concesión otorgada a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», por Orden de 22 de agosto de 1966 para el suministro de gas ciudad en Palma de Mallorca. Durante este plazo, el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas combustible mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-El Órgano provincial competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial que, según las disposiciones en vigor, hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión deberán ser comunicados por el concesionario al citado Órgano provincial competente con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Órgano provincial para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obras firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente disposición, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984 del Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de enero de 1986; del Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independencia de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**6391** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ibiza Marino A, B y C».*

La Sociedad «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», titular de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ibiza Marino A, B y C», expedientes números 841, 842 y 843 otorgados por Real Decreto 866/1978, de 30 de marzo, presentó escrito en el que manifestaba su renuncia a los mismos.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de Energía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran extinguidos, por renuncia de su titular, los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Ibiza Marino A, B y C» y cuyas superficies vienen definidas por el Real Decreto 866/1978, de 30 de marzo, por el que fueron otorgados.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento de la desarrolla, las áreas extinguidas reversion al Estado y si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo que dispone el apartado 1 del artículo 4, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerarán francas y registrables.

Tercero.-La titular queda obligada a realizar en los permisos «Duero-Reinosas», trabajos de investigación por valor de 76.877.210 pesetas como mínimo, con independencia del cumplimiento, por parte de Repsol, de las obligaciones contraídas para con estos permisos.

Cuarto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1.5, del Reglamento en vigor, las garantías constituidas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos que se extinguen, quedan afectas a la garantía constituida para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en los permisos «Duero-Reinosas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**6392** *ORDEN de 24 de febrero de 1988, sobre cesiones en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castellón C» y «Rape».*

Visto el contrato suscrito el 27 de octubre de 1987 entre las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), y «Wintershall A. G. Sucursal General para España» (WINTERSHALL), y de cuyas estipulaciones se establece que REPSOL cede a WINTERSHALL un 50 por 100 de su participación en la titularidad de los dos permisos de investigación de hidrocarburos «Rape» y «Castellón C».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el 27 de octubre de 1987 entre las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), y «Wintershall A. G. Sucursal General para España» (WINTERSHALL), por el que REPSOL cede a WINTERSHALL un 50 por 100 de participación indivisa en la titularidad de los dos permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Rape» (expediente 1408) y «Castellón C» (expediente 1421).

Segundo.—Como consecuencia de las autorizaciones otorgadas, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición primera anterior queda de la siguiente forma:

REPSOL: 50 por 100.  
WINTERSHALL: 50 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido de los Reales Decretos 659 y 660 de 15 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), por los que fueron otorgados los permisos.

Cuarto.—REPSOL deberá ajustar y WINTERSHALL constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento que la desarrolla y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**6393** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 64.194, promovido por la Administración Pública y el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 4 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 209/1981, interpuesto contra resolución de la Delegación Provincial de este Ministerio y la desestimación presunta del recurso de alzada.*

En el recurso contencioso-administrativo número 64.194, interpuesto por la Administración Pública y el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 4 de julio de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Delegación Provincial de este Ministerio, y desestimación presunta del recurso de alzada, sobre la no admisión de solicitud presentada por don Casto García Esteban para instalación de un almacén de butano en Salas de los Infantes, se ha dictado, con fecha 8 de mayo de 1987, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, y como coadyuvante por la representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 4 de julio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso número 209/1981; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**6394** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7/1985, promovido por la Organización de Consumidores y Usuarios contra el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, de este Ministerio, y las dos Ordenes del propio Ministerio, de 14 de octubre de 1983, que lo desarrollan.*

En el recurso contencioso-administrativo número 7/1985, interpuesto por la Organización de Consumidores y Usuarios, contra el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, de este Ministerio, y las dos Ordenes del propio Ministerio de 14 de octubre de 1983, que lo desarrollan, sobre tarifas eléctricas, se ha dictado, con fecha 2 de junio de 1987, por el Tribunal Supremo, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar acogida a la inadmisibilidad postulada por el Letrado del Estado y la representación legal de las Sociedades Hidroeléctrica Española, Hidroeléctrica Ibérica, Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Compañía Sevillana de Electricidad y Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la Organización de Consumidores y Usuarios contra el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, y las Ordenes de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 20 de octubre), que desarrollan el mismo, declarando que las mismas se ajustan al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**6395** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 54.192/1985, promovido por «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima» (ASTANO), contra resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 26 de noviembre de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 54.192/1985, interpuesto por «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima» (ASTANO), contra resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 26 de noviembre de 1984, sobre impugnación de aprobación de programa de reconversión, se ha dictado, con fecha 26 de octubre de 1987, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comité de Empresa de la Entidad mercantil «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 26 de noviembre de 1984, sobre aprobación del programa de reconversión presentado por la citada Empresa; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 238.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento en la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.